



Resolución Viceministerial

Nro. 177-2018-VMPCIC-MC

Lima, **09 OCT. 2018**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa AFG S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1035-2018-DDC-CUS/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA presentado el 10 de julio de 2018, la empresa AFG S.A.C. solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco), la expedición del CIRA respecto del predio denominado Unuchequerec, ubicado en el sector Yanahuara – Cusibamba, del distrito y provincia de Urubamba, departamento de Cusco;

Que, con Informe N° 399-2018-PJPD-CC-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 16 de julio de 2018, la DDC Cusco concluyó que la solicitud de expedición de CIRA era improcedente por encontrarse dentro del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico del Valle Sagrado de los Incas, área declarada como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 988/INC de fecha 22 de junio del 2006, encontrándose dentro de los alcances de protección conforme lo señala el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 1035-2018-DDC-CUS/MC de fecha 7 de agosto de 2018, se resolvió declarar improcedente la solicitud de expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos respecto del predio denominado Unuchequerec, ubicado en el sector Yanahuara – Cusibamba del distrito y provincia de Urubamba, departamento de Cusco;

Que, con fecha 15 de agosto de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1035-2018-DDC-CUS/MC, señalando entre sus argumentos que la decisión no está motivada y que no se ha efectuado una inspección de campo en la que se advierta la existencia de restos arqueológicos;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, asimismo, el artículo 219 del mismo texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado texto;

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG; por lo que corresponde su evaluación;

Que, en tal sentido, cabe destacar, que el numeral 196.1 del artículo 196 del TUO de la LPAG, señala que la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Preliminar de la presente Ley;

Que, en cuanto al procedimiento para la obtención de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (en adelante CIRA), el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante RIA), dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico, en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;

Que, la parte final del párrafo cuarto del artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares, cuyo producto será un informe técnico que el inspector elaborará, bajo responsabilidad, indicando la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos, debiendo desestimarse la solicitud si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos;

Que, en relación a las excepciones a la tramitación del CIRA, el artículo 57 del RIA refiere que este no se expide si se tratan de i) áreas con CIRA emitido, ii)





Resolución Viceministerial

Nro. 177-2018-VMPCIC-MC

proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, iii) polígonos de áreas catastradas por el Ministerio de Cultura, iv) áreas urbanas consolidadas y v) zonas subacuáticas; correspondiendo conforme al artículo 58 de la referida Ley a la ejecución de un Plan de Monitoreo arqueológico;

Que, en ese contexto, se advierte que si bien el área materia de solicitud de CIRA se encuentra dentro de una zona declarada y no se realizó inspección ocular, la Resolución Directoral N° 1035-2018-DDC-CUS/MC de fecha 7 de agosto de 2018, no ha expuesto las razones jurídicas y normativas por las cuales dispuso declarar improcedente la solicitud de CIRA, conforme lo dispone el RIA y la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación a los argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así también, el numeral 2 dispone que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, sobre el particular, el artículo 6 de la LPAG señala en cuanto a la motivación que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado respecto a la motivación del acto administrativo (expediente N° 0148-2012-PA/TC) que "(...) *Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)*";

Que, así, la motivación resulta ser la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan la decisión de la Autoridad Administrativa, lo cual permite a su vez limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el



administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación para, de ser el caso, articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación, constituyendo no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, en ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1035-2018-DDC-CUS/MC de fecha 7 de agosto de 2018, se encuentra incurso en supuesto de nulidad, previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, al haberse expedido con evidente falta de motivación;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 1035-2018-DDC-CUS/MC; retrotrayendo el procedimiento al momento en que el Director de la DDC Cusco evalúe la solicitud para la obtención del CIRA;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por AFG S.A.C. y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 1035-2018-DDC-CUS/MC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento en que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco evalúe la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, conforme al marco legal vigente.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa AFG S.A.C. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito





Resolución Viceministerial

Nro. 177-2018-VMPCIC-MC

en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales